

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A FOX NETWORKS GROUP PARA QUE ADECÚE LA CALIFICACIÓN DE LA SERIE “APOCALYPSE: SECOND WORLD WAR” A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS

REQ/DTSA/003/20/FOX/APOCALYPSE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 1 de octubre de 2020

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **FOX NETWORKS GROUP** (en adelante FOX), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (Media Council of the National Media and Infocommunications Authority, en adelante, NMHH) mediante el que se da traslado de una denuncia de un particular acerca del primer episodio de la serie documental titulada "Apocalypse: The Second World War", emitida el pasado 11 de enero de 2020, según esta Autoridad a las 17:11 pm, en el canal NATIONAL GEOGRAPHIC, sin calificación de edad.

NMHH indica que, por su contenido, la difusión de esta serie, sin calificación por edades, podría resultar perjudicial para el desarrollo del menor, por lo que, en su opinión, habría merecido la calificación de + 16 años, y, por tanto, debería haberse emitido, conforme a la normativa local de Hungría, entre las 9 p.m. y las 5 a.m.

Según NMHH, FOX es el responsable editorial del canal NATIONAL GEOGRAPHIC y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual remite la denuncia a esta Comisión.

Segundo.- Con fecha 23 de junio se comunicó a FOX un trámite de audiencia previo, otorgándole un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimara convenientes y/o las acompañara, en su caso, de los documentos que considerara oportunos. No obstante, una vez expirado tal plazo, no se han recibido alegaciones por parte de FOX.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El apartado segundo del artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado tercero del artículo 9 del mismo texto legal dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]”*

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...].

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

Por su parte, el artículo 9.1 de la LGCA determina que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la reclamación presentada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. – Marco jurídico aplicable

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que:

“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”

Así, mediante este artículo la Ley Audiovisual establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto o en acceso condicional. En el primer caso, la legislación audiovisual española establece unos horarios de protección (general y reforzada), mientras que en el segundo será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

Por último, en relación a la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código*

de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

Tercero.- Calificación por edades de productos audiovisuales

Con fecha 9 de julio de 2015 la CNMC aprobó los Criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales. En concreto, con esta resolución se aprobaron los criterios que han de servir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.

Cuarto. - Valoración de la denuncia

El canal NATIONAL GEOGRAPHIC es emitido en Hungría por el prestador FOX, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC, se ha procedido a visionar y analizar el documental "Apocalypse: The Second World War", emitido en el canal NATIONAL GEOGRAPHIC por el prestador del servicio de comunicación audiovisual FOX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación a la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador.

Los servicios de comunicación audiovisual codificados son aquellos a cuya oferta de emisiones solo acceden los abonados a través de un acceso condicional, y pueden tratarse o no de servicios de comunicación audiovisual de pago.

Tras lo expuesto, hay que indicar que FOX es un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado.

Por lo tanto, FOX, al ser un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado, no le es aplicable la prohibición de emitir contenidos en determinadas franjas horarias, conforme al antedicho artículo 7.2 de la LGCA.

No obstante, sí que aplica a FOX la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de

la LGCA, así como la obligación de incorporar sistemas de control parental en la plataforma que alberga sus contenidos. Y ello, dado que el control parental se revela como un mecanismo efectivo de cumplimiento de la obligación de calificación de los contenidos por parte de los prestadores audiovisuales codificados, y como el modo en que los usuarios pueden limitar el acceso a los contenidos audiovisuales, que superen una determinada franja de edad, por considerar conveniente que aún no deban ser vistos por sus hijos menores, para evitarles un eventual daño en su desarrollo físico, mental o moral.

Tras analizar el documental denunciado, se observan en el mismo imágenes relativas a la Segunda Guerra Mundial con escenas de violencia y detalles de operaciones militares, explosión de edificios, disparos, tiroteos y planos de las consecuencias de la violencia y el sufrimiento de la población civil con cadáveres y heridos.

Conforme a los citados Criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales, la descripción de imágenes indicada se correspondería con contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, por lo que deberían ser calificados como no recomendados para menores de 16 años, que, entre otros, abarca los siguientes supuestos:

- Violencia física, entendiéndose por tal el uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro; cuando este tipo de contenidos tengan, a la vez, una presencia explícita real y realista, detallada y frecuente.
- Miedo y angustia, en los en los casos que se muestran experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte, o la aparición de Víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, inundaciones, avalanchas, meteoritos); hambre, guerra, epidemias o lapidaciones, cuando estas situaciones tienen una presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves.

Dado que el prestador Fox ha difundido, según el denunciante, el documental "Apocalypse: The Second World War", sin la correspondiente calificación por edad, aun mostrando imágenes de especial violencia y crudeza susceptibles de ocasionar daño en el desarrollo de la personalidad de los menores, esta Sala de estima conveniente requerir a FOX NETWORKS GROUP para que proceda a calificar la serie documental "Apocalypse: The Second World War", conforme a los Criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales establecidos mediante resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 y de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2. [...] El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”*.

En atención a lo anterior, la no adopción de las medidas a las que se refiere el requerimiento al que hace referencia la presente resolución, podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Requerir a FOX NETWORKS GROUP para que adopte las medidas oportunas para una correcta calificación por edades de los contenidos de la serie "Apocalypse: The Second World War", de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.